

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00797-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor del **EDIFICIO SANTACOLOMA PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **SANDRA JUDITH ALMEDA TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

Certificación de deuda

1. Por la suma de **\$27.858.120.00 M/cte**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias contenidas en la certificación base de la presente acción, discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA DE CAUSACION	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	01/01/2014	Cuota administración	\$83.120	01/02/2014
2	01/02/2014	Cuota administración	\$242.000	01/03/2014
3	01/03/2014	Cuota administración	\$242.000	01/04/2014
4	01/04/2014	Cuota administración	\$248.000	01/05/2014
5	01/05/2014	Cuota administración	\$248.000	01/06/2014
6	01/06/2014	Cuota administración	\$248.000	01/07/2014
7	01/07/2014	Cuota administración	\$248.000	01/08/2014
8	01/08/2014	Cuota administración	\$248.000	01/09/2014
9	01/09/2014	Cuota administración	\$248.000	01/10/2014
10	01/10/2014	Cuota administración	\$248.000	01/11/2014
11	01/11/2014	Cuota administración	\$248.000	01/12/2014
12	01/12/2014	Cuota administración	\$248.000	01/01/2015
13	01/01/2015	Cuota administración	\$257.000	01/02/2016
14	01/02/2015	Cuota administración	\$257.000	01/03/2016
15	01/03/2015	Cuota administración	\$257.000	01/04/2016
16	01/04/2015	Cuota administración	\$257.000	01/05/2016
17	01/05/2015	Cuota administración	\$257.000	01/06/2016
18	01/06/2015	Cuota administración	\$257.000	01/07/2016
19	01/07/2015	Cuota administración	\$257.000	01/08/2016
20	01/08/2015	Cuota administración	\$257.000	01/09/2016
21	01/09/2015	Cuota administración	\$257.000	01/10/2016
22	01/10/2015	Cuota administración	\$257.000	01/11/2016

[...](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

23	01/11/2015	Cuota administración	\$257.000	01/12/2016
24	01/12/2015	Cuota administración	\$257.000	01/01/2017
25	01/01/2016	Cuota administración	\$274.000	01/02/2017
26	01/02/2016	Cuota administración	\$274.000	01/03/2017
27	01/03/2016	Cuota administración	\$274.000	01/04/2017
28	01/04/2016	Cuota administración	\$274.000	01/05/2017
29	01/05/2016	Cuota administración	\$274.000	01/06/2017
30	01/06/2016	Cuota administración	\$274.000	01/07/2017
31	01/07/2016	Cuota administración	\$274.000	01/08/2017
32	01/08/2016	Cuota administración	\$274.000	01/09/2017
33	01/09/2016	Cuota administración	\$274.000	01/10/2017
34	01/10/2016	Cuota administración	\$274.000	01/11/2017
35	01/11/2016	Cuota administración	\$274.000	01/12/2017
36	01/12/2016	Cuota administración	\$274.000	01/01/2018
37	01/01/2017	Cuota administración	\$290.000	01/02/2018
38	01/02/2017	Cuota administración	\$290.000	01/03/2018
39	01/03/2017	Cuota administración	\$290.000	01/04/2018
40	01/04/2017	Cuota administración	\$313.000	01/05/2018
41	01/05/2017	Cuota administración	\$313.000	01/06/2018
42	01/06/2017	Cuota administración	\$313.000	01/07/2018
43	01/07/2017	Cuota administración	\$313.000	01/08/2018
44	01/08/2017	Cuota administración	\$313.000	01/09/2018
45	01/09/2017	Cuota administración	\$313.000	01/10/2018
46	01/10/2017	Cuota administración	\$313.000	01/11/2018
47	01/11/2017	Cuota administración	\$313.000	01/12/2018
48	01/12/2017	Cuota administración	\$313.000	01/01/2019
49	01/01/2018	Cuota administración	\$332.000	01/02/2019
50	01/02/2018	Cuota administración	\$332.000	01/03/2019
51	01/03/2018	Cuota administración	\$332.000	01/04/2019
52	01/04/2018	Cuota administración	\$332.000	01/05/2019
53	01/05/2018	Cuota administración	\$332.000	01/06/2019
54	01/06/2018	Cuota administración	\$332.000	01/07/2019
55	01/07/2018	Cuota administración	\$332.000	01/08/2019
56	01/08/2018	Cuota administración	\$332.000	01/09/2019
57	01/09/2018	Cuota administración	\$332.000	01/10/2019
58	01/10/2018	Cuota administración	\$332.000	01/11/2019

[14](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

59	01/11/2018	Cuota administración	\$332.000	01/12/2019
60	01/12/2018	Cuota administración	\$332.000	01/01/2019
61	01/01/2019	Cuota administración	\$352.000	01/02/2019
62	01/02/2019	Cuota administración	\$352.000	01/03/2019
63	01/03/2019	Cuota administración	\$352.000	01/04/2019
64	01/04/2019	Cuota administración	\$352.000	01/05/2019
65	01/05/2019	Cuota administración	\$352.000	01/06/2019
66	01/06/2019	Cuota administración	\$352.000	01/07/2019
67	01/07/2019	Cuota administración	\$352.000	01/08/2019
68	01/08/2019	Cuota administración	\$352.000	01/09/2019
69	01/09/2019	Cuota administración	\$352.000	01/10/2019
70	01/10/2019	Cuota administración	\$352.000	01/11/2019
71	01/11/2019	Cuota administración	\$352.000	01/12/2019
72	01/12/2019	Cuota administración	\$352.000	01/01/2020
73	01/01/2020	Cuota administración	\$373.000	01/02/2020
74	01/02/2020	Cuota administración	\$373.000	01/03/2020
75	01/03/2020	Cuota administración	\$373.000	01/04/2020
76	01/04/2020	Cuota administración	\$373.000	01/05/2020
77	01/05/2020	Cuota administración	\$373.000	01/06/2020
78	01/06/2020	Cuota administración	\$373.000	01/07/2020
79	01/07/2020	Cuota administración	\$373.000	01/08/2020
80	01/08/2020	Cuota administración	\$373.000	01/09/2020
81	01/09/2020	Cuota administración	\$373.000	01/10/2020
82	01/10/2020	Cuota administración	\$373.000	01/11/2020
83	01/11/2020	Cuota administración	\$373.000	01/12/2020
84	01/12/2020	Cuota administración	\$373.000	01/01/2021
85	01/01/2021	Cuota administración	\$386.000	01/02/2021
86	01/02/2021	Cuota administración	\$386.000	01/03/2021
87	01/03/2021	Cuota administración	\$386.000	01/04/2021
88	01/04/2021	Cuota administración	\$386.000	01/05/2021
89	01/05/2021	Cuota administración	\$386.000	01/06/2021
90	01/06/2021	Cuota administración	\$386.000	01/07/2021

[14](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

2. Por la suma de **\$196.000.00 M/cte**, por concepto retroactivo mes de marzo del año 2017 y por cuotas de mantenimiento de calderas, contenidas en la certificación base de la presente acción, discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA DE CAUSACION	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	01/03/2017	Retroactivo 2017	\$92.000	01/04/2017
2	01/05/2016	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/06/2016
3	01/06/2016	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/07/2016
4	01/07/2016	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/08/2016
5	01/08/2016	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/09/2016
6	01/09/2016	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/10/2016
7	01/10/2016	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/11/2016
8	01/11/2016	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/12/2016
9	01/12/2016	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/01/2017
10	01/01/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/02/2017
11	01/02/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/03/2017
12	01/03/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/04/2017
13	01/04/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/05/2017
14	01/05/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/06/2017
15	01/06/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/07/2017
16	01/07/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/08/2017
17	01/08/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/09/2017
18	01/09/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/10/2017
19	01/10/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/11/2017
20	01/11/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/12/2017
21	01/12/2017	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/01/2018
22	01/01/2018	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/02/2018
23	01/02/2018	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/03/2018
24	01/03/2018	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/04/2018
25	01/04/2018	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/05/2018
26	01/05/2018	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/06/2018
27	01/06/2018	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/07/2018
28	01/07/2018	Mantenimiento calderas	\$2.000	01/08/2018
29	01/08/2018	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/09/2018
30	01/09/2018	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/10/2018
31	01/10/2018	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/11/2018

[14](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

32	01/11/2018	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/12/2018
33	01/12/2018	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/01/2019
34	01/01/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/02/2019
35	01/02/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/03/2019
36	01/03/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/04/2019
37	01/04/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/05/2019
38	01/05/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/06/2019
39	01/06/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/07/2019
40	01/07/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/08/2019
41	01/08/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/09/2019
42	01/09/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/10/2019
43	01/10/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/11/2019
44	01/11/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/012/2019
45	01/12/2019	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/01/2020
46	01/01/2020	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/02/2020
47	01/02/202	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/03/2020
48	01/03/202	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/04/2020
49	01/04/2020	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/05/2020
50	01/05/202	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/06/2020
51	01/06/2020	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/07/2020
52	01/07/2020	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/08/2020
53	01/08/2020	Mantenimiento caldera	\$2.000	01/09/2020

3. Por la suma de **\$1.155.600.00 M/cte**, por concepto consumo calderas, cuotas contenidas en la certificación base de la presente acción, discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA DE CAUSACION	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	01/04/2016	Consumo calderas	\$42.800	01/05/2016
2	01/05/2016	Consumo calderas	\$42.800	01/06/2016
3	01/06/2016	Consumo calderas	\$42.800	01/07/2016
4	01/07/2016	Consumo calderas	\$42.800	01/08/2016
5	01/08/2016	Consumo calderas	\$42.800	01/09/2016
6	01/09/2016	Consumo calderas	\$42.800	01/10/2016
7	01/10/2016	Consumo calderas	\$42.800	01/11/2016
8	01/11/2016	Consumo calderas	\$42.800	01/12/2016
9	01/12/2016	Consumo calderas	\$42.800	01/01/2017

[14](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

10	01/01/2017	Consumo calderas	\$53.500	01/02/2017
11	01/02/2017	Consumo calderas	\$53.500	01/03/2017
12	01/03/2017	Consumo calderas	\$64.200	01/04/2017
13	01/04/2017	Consumo calderas	\$74.900	01/05/2017
14	01/05/2017	Consumo calderas	\$74.900	01/06/2017
15	01/06/2017	Consumo calderas	\$64.200	01/07/2017
16	01/07/2017	Consumo calderas	\$42.800	01/08/2017
17	01/08/2017	Consumo calderas	\$74.900	01/09/2017
18	01/09/2017	Consumo calderas	\$53.500	01/10/2017
19	01/10/2017	Consumo calderas	\$64.200	01/11/2017
20	01/11/2017	Consumo calderas	\$42.800	01/12/2017
21	01/12/2017	Consumo calderas	\$107.000	01/01/2018
22	01/01/2018	Consumo calderas	\$107.000	01/02/2018
23	01/02/2018	Consumo calderas	\$107.000	01/03/2018
24	01/03/2018	Consumo calderas	\$107.000	01/04/2018
25	01/04/2018	Consumo calderas	\$107.000	01/05/2018
26	01/05/2018	Consumo calderas	\$107.000	01/06/2018
27	01/06/2018	Consumo calderas	\$107.000	01/07/2018
28	01/07/2018	Consumo calderas	\$96.300	01/08/2018
29	01/08/2018	Consumo Calderas	\$96.300	01/09/2018
30	01/09/2018	Consumo calderas	\$96.300	01/10/2018
31	01/10/2018	Consumo Calderas	\$85.600	01/11/2018
32	01/11/2018	Consumo Calderas	\$85.600	01/12/2018
33	01/12/2018	Consumo Calderas	\$85.600	01/01/2019
34	01/01/2019	Consumo calderas	\$96.300	01/02/2019
35	01/02/2019	Consumo calderas	\$117,700	01/03/2019
36	01/03/2019	Consumo calderas	\$85.600	01/04/2019
37	01/04/2019	Consumo calderas	\$74.900	01/05/2019
38	01/05/2019	Consumo calderas	\$85.600	01/06/2019
39	01/06/2019	Consumo calderas	\$74.900	01/07/2019
40	01/07/2019	Consumo calderas	\$64.200	01/08/2019
41	01/08/2019	Consumo calderas	\$93.600	01/09/2019
42	01/09/2019	Consumo calderas	\$10.700	01/10/2019

4. Por la suma de **\$2.955.001 M/cte**, por concepto cuotas extraordinarias contenidas en la certificación base de la presente acción, discriminadas así:

[14](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

No. CUOTA	FECHA DE CAUSACION	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	01/07/2017	Cuota Extraordinaria	\$169.000	01/08/2017
2	01/08/2017	Cuota extraordinaria	\$169.000	01/09/2017
3	01/09/2017	Cuota extraordinaria	\$169.000	01/10/2017
4	01/10/2017	Cuota extraordinaria	\$169.000	01/11/2017
5	01/11/2017	Cuota extraordinaria	\$169.000	01/12/2017
6	01/12/2017	Cuota extraordinaria	\$169.000	01/01/2018
7	01/01/2018	Cuota extraordinaria	\$169.000	01/02/2018
8	01/02/2018	Cuota extraordinaria	\$169.000	01/03/2018
9	01/03/2018	Cuota extraordinaria	\$169.000	01/0142018
10	01/04/2019	Cuota extraordinaria	\$64.750	01/05/2019
11	01/05/2019	Cuota extraordinaria	\$64.750	01/06/2019
12	01/06/2019	Cuota extraordinaria	\$64.750	01/07/2019
13	01/07/2019	Cuota extraordinaria	\$64.750	01/08/2019
14	01/01/2020	Cuota extraordinaria	\$149.667	01/02/2020
15	01/02/2020	Cuota extraordinaria	\$149.667	01/03/2020
16	01/03/2020	Cuota extraordinaria	\$149.667	01/0842020
17	01/12/2016	Cuota extraordinaria	\$726.000	01/01/2017

5. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los conceptos descritos en el certificado de deuda, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la exigibilidad de cada ítem y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

6. Por las cuotas y conceptos que en lo sucesivo se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFÍQUESE (2)



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00691-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de mayor Cuantía, por cuanto el capital contenido en las certificaciones de deuda aportadas como base de la presente acción, junto con sus intereses correspondientes, superan el límite de 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que superan el monto a 150 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00079-00

Teniendo en cuenta que venció en silencio el termino de contestación de la demanda y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00 (art. 366 C.G.P.). Liquidense.

QUINTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., oCTUBRE pRRIMERO (01) DE dOS mIL vEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00314 00

Previo a decidir lo pertinente, apoderada activa arrime al plenario copia debidamente cotejada de los anexos que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, verbigracia, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 30/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.05 DE OCTUBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Garantía Real)

Demandante: ZULLY NATHALIA MORA VALENZUELA como última cesionaria de GERMAN MORA RUIZ en calidad ultimo endosatario y cesionario de INVERST S.A.S.

Demandado: IVAN DARIO DUQUE GIRALDO y LUZ MARINA GONZÁLEZ MARÍN

Radicado: 2017-0745

I. ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Corresponde emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, pues resulta viable dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando no hubiere pruebas por practicar” o “ , [c]uando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, siendo innecesario agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como quiera que con las documentales arrimadas al expediente, es suficiente para resolver de mérito, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al analizar los alcances de la norma citada puntualizó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respecto (SIC) a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

II. ANTECEDENTES

A) Hechos

Los Demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado en favor del Banco Davivienda S.A. sobre el inmueble ubicado en la Calle 37 Sur No. 93-61 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40258843.-

Los Demandados IVÁN DARÍO DUQUE GIRALDO Y LUZ MARINA GONZÁLEZ GUARÍN el día 31 de mayo de 2006 suscribieron el pagaré número 5700322000014472 por un valor de \$\$15.132.567.00, suma que debía ser pagada en cuotas cada mes sin interrupción, hasta la cancelación total de la deuda. Igualmente pagarían intereses sobre los saldos insolutos y en caso de mora pagarían intereses a la tasa anual efectiva máxima permitida por las leyes.

Davivienda cedió las obligaciones contenidas en la escritura pública No. 4619 de la Notaría 48 de Bogotá a favor de Inversionistas Estratégicos y en el pagaré No. 5700322000014472. Según endosos que hacen parte integral de los títulos ejecutivos que se exigen a través del presente proceso.

La sociedad Inversionistas Estratégicos, igualmente cedió dichas garantías al señor German Mora Ruiz.

El apoderado judicial de la parte demandante, presento reforma de la demanda.

B) Pretensiones

En consonancia con los hechos, en síntesis, demanda:

1. Que se adjudique el inmueble gravado con hipoteca, para el pago de la obligación garantizada, la cual obra en la escritura pública y pagaré base de esta ejecución y que en caso de presentarse oposición, se le dé el trámite previsto en el artículo 468 del C.G.P.
2. Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados IVÁN DARÍO DUQUE GIRALDO Y LUZ MARINA GONZÁLEZ GUARÍN, por las siguientes sumas:
 - a) Capital insoluto y no pagado consistente en 11.807.0980 UVRS, en su equivalente en pesos al momento del pago. Capital que se hizo exigible el día 01 de diciembre de 22013,. Dichas unidades para la fecha de exigibilidad de la obligación correspondían a \$35.689.851.00
 - b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima bancaria ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados a partir del día 02 de diciembre de 2013 y hasta que se verifique el pago.
 - c) . Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.
 - d) Como petición especial solicita la adjudicación delo bien a favor del Demandante, previo embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca

C) DECURSO PROCESAL

Después de subsanada, con fecha 15 de septiembre del 2017 se libró mandamiento de pago así: por la suma de 11.807.0980 UVRS equivalentes a \$35.689.851.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, por los intereses de mora sobre el capital causados a partir del 02 de diciembre de 2013 hasta que se verifique el pago.

El día 29 de Enero de 2020, se notificó personalmente al abogado designado en amparo de pobreza Dr. Oscar Alfredo Franco Guzmán, quien representa a los demandados.

Se deja constancia que entre los días **16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO CORRIERON TÉRMINOS** en razón a la pandemia. Resolución 385/20.

Mediante correo electrónico, el día **01 de diciembre de 2020**, el abogado Oscar Alfredo Franco Guzmán quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda interponiendo las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O

PREScripción EXTINTIVA DE DERECHOS Y ACCIONES, NO INTERRUPCIÓN DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO, ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LA DEMANDANTE POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE HIPOTECA A LOS DEUDORES DEMANDADOS.

Por auto del 23 de noviembre del 202, se aceptó la reforma de la demanda y se modificó el auto ejecutivo librado el 15 de septiembre de 2017, librando mandamiento de pago por \$6.965.000.00 por concepto de 32 cuotas en mora contenidas en el pagaré No. 5700322000014472 y por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida, a partir de la exigibilidad de cada cuota.

Por auto del 15 de junio de 2021, vencido en silencio el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva y dando alcance al control de legalidad¹ que le asiste a esta operadora judicial, se deja constancia que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada y, como quiera que dentro de este asunto no hay pruebas que resolver más que las documentales oportunamente incorporadas al libelo, acervo probatorio considerado más que suficiente para entrar a resolver de fondo la presente *litis*, **SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITURAL**², como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP, razón por la cual se emanan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción:

Siendo el objeto de los procedimientos la efectividad del derecho sustancial, en nuestro procedimiento civil el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites que permitan evacuar las distintas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional en procura de hacer efectivo el derecho que consideran tener, correspondiéndole a esta clase de reclamación el denominado proceso de ejecución o ejecutivo al cual precisamente ha recurrido la parte demandante con la finalidad de hacer efectiva la obligación demandada.

Del título ejecutivo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. de P., conocido es que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que sean claras, expresas y exigibles, y aquellas que consten en las providencias a las cuales se refiere el precepto.

Tal apreciación y concepto se fortalece aún más, cuando la ejecución encuentra soporte en un documento de los llamados por la ley comercial- título- valor-, que, por el solo hecho de serlo, da lugar al procedimiento ejecutivo sin que se requiera de diligenciamiento previo alguno.

En el caso sometido a estudio, la parte demandante aportó como base de recaudo el **pagare con autorización para llenar espacios en blanco No.5700322000014472**, documento que por revestir aquél atributo se presume auténtico conforme a la ley, y por

¹ Art.132 CGP.

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, "...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...

... De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."

ende, idóneo para abrirle camino al procedimiento ejecutivo de acuerdo a las condiciones del artículo 422 y 430 del CGP, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co.

Sin embargo, es preciso anotar que la certeza del derecho que surge del título ejecutivo, no es de carácter absoluto y por ende, a quien se le enfrenta se le permite aducir razones para obtener la invalidez de aquél, o el desconocimiento de la obligación que comporta, o la extinción de la misma por medio de las excepciones pertinentes para el efecto.

Problema Jurídico:

El problema jurídico que en esta oportunidad le compete resolver al Despacho, consiste en determinar si existe prosperidad en las excepciones planteadas por la pasiva y si los señalados supuestos fácticos y de *iure* tienen suficiente respaldo normativo y probatorio para enervar el mandamiento de pago emitido en su contra.

De las excepciones y del valor probatorio de las pruebas aportadas por los extremos:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o a afirmar que se ha extinguido, o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Por ello, teniendo de presente el artículo 1757 del Código Civil que señala: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o esta*” corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los artículos 164 y 167 del C. G. P., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquélla y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 Ibídem y 784 del C. de Co.

En atención a lo dicho y para efectos de proferir el fallo de instancia se tienen en consideración los siguientes medios de prueba:

Documentales: Las oportunamente allegadas al libelo por ambos extremos de la *Litis*.

Excepciones Propuestas:

1) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS Y ACCIONES, NO INTERRUPTCIÓN DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

a) Fundamento: Indica el abogado (en amparo de pobreza) de los demandados que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, toda vez que la notificación de sus representados se surtió hasta el día 05 de noviembre de 2019, es decir pasaron más de 3 años.

b) Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como vengero de ejecución –pagaré (fl. 4 a 6 digital.)- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Invocada la prescripción como medio exceptivo, el despacho debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. La renuncia se tipifica solamente

cuando la prescripción ya se ha cumplido y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquélla, y también es de dos clases: Natural y civil; la primera cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados, y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, es evidente que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la primera cuota se hizo exigible el día 30 de junio de 2006 y la última el día 30 de octubre de 2008, luego la fecha de prescripción de la primera cuota operó el día 30 de junio de 2009 y la última el día 30 de octubre de 2011, fechas en las cuales aún no se había presentado la demanda.

Con lo anterior, el despacho procede a verificar que en efecto las 32 cuotas en mora correspondientes a los meses de junio de 2006 a octubre de 2008 por valor de \$6.965.000.00 Mcte se encuentran prescritas, toda vez que la demanda fue presentada ante la oficina de reparto judicial hasta el día 12 de septiembre de 2016, fecha en la que ya había operado dicho fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, respecto del capital acelerado por la suma de \$35.689.851.00 Mcte, el término prescriptivo se interrumpe con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 94 del C.G.P., el cual señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, el despacho advierte que el capital acelerado también se encuentra prescrito, como quiera que en el presente asunto no se interrumpió la prescripción conforme la norma pretérita, nótese que la demanda fue presentada el día 12 de septiembre de 2016 y el mandamiento de pago se profirió el día 15 de septiembre de 2017, auto que fue notificado a los demandados mediante abogado en amparo de pobreza, el día 05 de noviembre de 2019, fecha en la cual ya había transcurrido el término de 3 años para que se fundará la prescripción que acá se alega.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción de la acción respecto de las cuotas antes mencionadas y también del capital acelerado, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

4. Decisión :

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE;**

PRIMERO. Declarar PROBADAS las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS Y ACCIONES Y NO INTERRUPTIÓN DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO** alegadas por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciase.

CUARTO. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$1.000.000.00 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 1100140030392021-00525-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRANJEROS I.S. S.A.S.
DEMANDADO: GARZÓN ROMERO G. S.A.S.

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de GRANJEROS I.S. S.A.S., contra el auto del 13 de julio de 2021, que dispuso rechazar de plano la demanda por carecer de competencia territorial.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 13 de julio de 2021, se centran en que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., toda vez que la entidad demandada tiene varios domicilios, por ende, es a elección del demandante presentar la demanda en cualquiera de dichos domicilios y en consecuencia el despacho deberá asumir la competencia y continuar con el trámite correspondiente.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “.....salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.....”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso talle revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., señala:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) Subrayado fuera de texto”.

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es la regla general en asuntos contenciosos, no obstante, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que se origina por una serie de facturas de venta que provienen del deudor y en consecuencia se debe dar aplicación a la regla especial contenida en el numeral 3 del citado artículo, el cual señala:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” (Negrita y subrayado por el despacho).

Dicho lo anterior, el despacho reafirma la postura contenida en el auto objeto de reposición, toda vez que como bien se dijo en su oportunidad, no puede perderse de vista que el domicilio en su concepto es diferente al lugar de residencia o notificaciones, ya que el primero de ellos “es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional ” (Negrita y subrayado por el despacho), situación por la que el despacho no comparte los argumentos del recurrente y por ende, el proveído objeto de reposición se mantendrá incólume en su integridad y se concederá el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el auto objeto del mismo no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

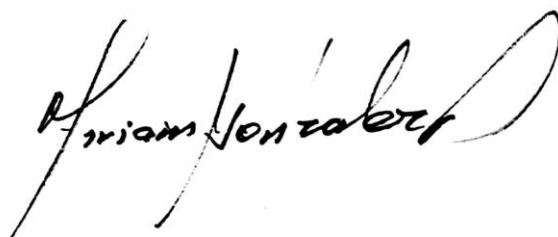
Primero: NO REVOCAR el auto calendado 13 de julio de 2021, por las razones en precedencia.

Segundo: Concédase en el efecto SUSPENSIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de julio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiése.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

IMBM

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00724-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **EDWARD ZAMBRANO LOZANO** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **EDWARD ZAMBRANO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.265

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47° del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 1.000.000,00 Moneda Corriente

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía**. y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **EDWARD ZAMBRANO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.265 , de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00543-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 13 de julio de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 72**

Hoy 05 DE octubre DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2015 00153 00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIURGEN NOE MURCIA CORTES
DEMANDADO: BÁRBARA RAMÍREZ DE ALVARADO Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante en contra del inciso 8º del auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas mediante correo electrónico de fechas 08, 10 y 13 de abril de 2021, al encontrarse fenecido el termino probatorio.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente que fue las documentales y anexos arrimados al Despacho en aquellas calendas *se produjeron a finales del año pasado, 26 de noviembre de 2020 y por eso no era posible aportar los video con antelación, porque el fallo de fondo para complementar la prueba de las copias del proceso y del pronunciamiento que se hizo, no se había proferido.*

Réplica: De tal medio de impugnación se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio conforme consta en el informe secretarial precedente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

No obstante, sin necesidad de acudir a una extensa argumentación, se mantendrá la providencia atacada por no encontrar en ella desaciertos jurídicos que ameriten tal proceder.

Como se dijo en providencia redargüida y se itera en la presente, la **ETAPA PROBATORIA SE ENCUENTRA PRECLUIDA** conforme lo disponen los artículos 173, 168 y 170 del CGP.

Lo anterior tiene asidero en que las pruebas deben solicitarse, practicarse e INCORPORARSE al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello para que sean apreciadas por el juez, oportunidad que no es otra que la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y la CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES.

Así las cosas y sin ahondar más al respecto este Estrado Judicial NO acepta los argumentos esgrimidos por el recurrente, ADVIRTIENDO que todo el contenido del auto atacado permanece INCÓLUME.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: Se fija nuevamene la **hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) del mes de noviembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, por lo tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de las herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE,

Agm - 22/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00289 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CÉSAR ANTONIO CÁRDENAS ARBELÁEZ

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, en escritos allegados vía correo electrónico de fecha 19 y 28 de Julio de 2021 y, reunidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Segundo: Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 02/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 05 DE OCTUBRE DEL 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.72 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00345 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para continuar su trámite y allegadas las documentales requeridas por esta sede judicial y el dictamen rendido por el perito designado y., verificado que dentro del presente asunto no existe vicio o irregularidad que amerite ser saneada y como quiera que no hay pruebas que resolver más que las ya decretadas y practicadas en audiencia del 23 de febrero de 2021, acervo probatorio considerado más que suficiente para entrar a resolver de fondo la presente litis, SE CULMINA EL PERIODO PROBATORIO.

Entonces, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del artículo 133 numeral 6o. Del C.G.P. se concede a las partes un término común de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de dictar sentencia escritural, como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo normado en el artículo 278 numeral 2o. Del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 058 2018 00368 00

Atendiendo lo manifestado en escrito que antecede, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a acreditar la inscripción de la medida de embargo del inmueble objeto de garantía real.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata el artículo 317 del C.G. del P., es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D. C. Ocvtubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 0062300

Para resolver:

Primero: Atendiendo la solicitud allegada por el demandado, se le pone de presente que no es posible acceder a la petición de reducción de embargo, lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien aduce que resulta excesiva la medida decretada, lo cierto es, que este despacho actuó conforme lo establece la Ley, pues tal y como lo prevé el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo *«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»*, razón por la que, no hay lugar a decretar el embargo de la quinta parte que exceda al salario mínimo.

Aunado al hecho, que el embargo del salario no supera el límite de la medida, razón por la que no se puede considerar como excesivo.

Segundo: Conforme a la petición de levantamiento de la medida cautelar, se requiere al demandado para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva prestar caución por la suma de **\$45.000.000**, conforme lo establece el artículo 602 del C.G. del P.

Tercero: Previo a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor del actor, por secretaria elabórese la liquidación de las cosas.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZA

ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00954 00

1. Teniendo en cuenta el escrito allegado por el representante legal judicial de la entidad **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS.**, se tiene por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría contabilice el término que tiene el demandado para excepcionar e ingrese en oportunidad el expediente al despacho, para continuar el trámite que corresponda.

2. Así mismo, se da por terminada la gestión realizada por la curadora ad litem designada en representación de la sociedad ejecutada, como quiera que está se tuvo por notificada por conducta concluyente.

De igual forma, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. RAQUEL CASTELLANOS PICO, la suma de \$300.000.00Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.72 e esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100140030-39-2018-003954-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TEMPLADO SAS

DEMANDADO: PEDRO GOMEZ Y CIA SAS

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **TEMPLADO SAS**, contra **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS**, al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el representante legal para efectos jurisdiccionales de la sociedad demandada, en contra del auto del 19 de octubre de 2018 proferido por esta Sede Judicial, que libró mandamiento de pago.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente, en síntesis, que las facturas adosadas a la demanda como título ejecutivo adolecen de uno de los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio, en tanto que, *“carecen de la firma en su calidad de aceptante u obligado”*, pues el sello mecánico por sí solo no implica la aceptación, así como tampoco suple, reemplaza, ni sustituye la firma de quien las recibe, de suerte que, tales documentos no configuran un título valor, y como título ejecutivo se *“requiere de la FIRMA en señal de ACEPTACIÓN u OBLIGADO por parte del “COMPRADOR”, esto es, de la persona que las hubiere suscrito o firmado, y no lo fue por PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S.”*, es decir, la factura no constituye prueba contra el deudor, ya que no proviene del mismo.

Del recurso interpuesto, se le corrió traslado a la Parte Demandante, la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. A fin de resolver, inicialmente es oportuno recordar en lo que refiere a los requisitos de la factura que el artículo 774 del Código de Comercio prevé:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.(...)”
(subrayado por el despacho)

De igual forma, en punto a la aceptación de la factura el artículo 773 ejusdem, señala que:
“(...) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*Inciso tercero modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013. <El nuevo texto es el siguiente>
La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

Ahora, de cara a la réplica que nos atañe y teniendo en cuenta las normas que preceden, pronto se advierte que el sustento de la inconformidad no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, pese a que el representante judicial de la entidad demanda aduce, que las facturas adosadas no tienen la calidad de títulos valores, dado que carecen de la firma que las acepta y que por ende, no constituye prueba contra el deudor, lo cierto es, que dentro de la factura de venta No.CD-92249 que aquí se ejecuta, claramente se vislumbra que cumple con los requisitos legales señalados líneas atrás, nótese, que cuenta con i) nombre de quien lo recibe ii) fecha de recibido y iii) sello mecánico; frente a esto último, no se debe desconocer que la legislación mercantil en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, ha sido clara en determinar que: “(...) *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*”, situación que encaja con los requisitos formales del título valor.

Entonces, se resalta que el argumento en que se cimentó la censura está destinado al fracaso, inclusive porque para determinar si las facturas no fueron aceptadas por el comprador, se tiene que acreditar que estas fueron devueltas en el término establecido por la ley.

Así las cosas, bajo estas disposiciones, y sin mayores elucubraciones, es claro entonces, que el auto objeto de impugnación no reviste de error alguno que se pueda enmendar por esta vía, en consecuencia, se mantendrá incólume.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NO REVOCAR y MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 19 de octubre de 2018 que libró el mandamiento de pago solicitado por **TEMPLADO SAS**, contra **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS**.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ymca

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 05 de Octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No.72 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
--

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00025 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de fecha 15 de Junio de 2021.

En cuanto a la petición del apoderado actor, se le pone de presente que el pasado 25 de agosto, se remitió a su correo electrónico julian.zarate@cobroactivo.com.co, los oficios requeridos.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00736 00

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

Cuaderno Principal

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado frente a las excepciones de mérito alegadas por la demandada TRANSPORTES HUMADEA S.A.S y de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA como demandada y llamada en garantía, así como de la objeción del juramento estimatorio presentada en este asunto.

Continuando con el trámite procesal subsiguiente, dando alcance al control de legalidad, el juzgado deja constancia que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada, por lo tanto, al tenor de las disposiciones del artículo 370 del CGP., se continuará con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, en consecuencia, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este, así las cosas:

I. Señálese la hora de las **9:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2021**, para que tenga lugar la audiencia inicial, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y si es del caso, SENTENCIA (Art.373 ib.).

II. Prevéngase a las partes que igualmente podrán, presentar documentos (art. 372 del CGP).

III. Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 Ib.

IV. Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00886 00

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado actor, se le pone de presente que podrá realizar el emplazamiento de los aquí demandados, haciéndose las publicaciones de ley conforme al Art. 293 y 108 del C. G.P., en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, que podrá ser el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo o la República.

Por secretaria elabora nuevamene el oficio dirigido a la Oficina de Registro, con el fin de que se inscriba la demanda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00167 00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 33 Civil Circuito de Cartagena, mediante despacho comisorio de fecha 30 de septiembre de 2019, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Señalar la hora de **las 9:00 a.m. del día doce (12) del mes de noviembre del 2021**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del inmueble identificado con FMI No. 50S-515126 ubicados en la calle 72 sur No. 80k-06 de Bogotá y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Designase como secuestre, al auxiliar de la justicia inscrito en la Lista Oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el Acta que se anexa. Fíjese la suma de \$200.000.00Mcte, como honorarios provisionales al secuestre.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00458 00

Atendiendo la solicitud presentada por la actora, y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo **EVANGELINA ALBARRACIN CAMACHO** contra **FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS, CARLOS MAURICIO CUESTA PARDO y LILIANA GONZALEZ**, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones. Entréguese a la parte ejecutante y a su costa.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

--



Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00695 00

Atendiendo que la notificación aportada no fue remitida a través de una empresa de correo certificado, se requiere al actor para que intente nuevamente la notificación del auto de apremio al demandado en la dirección de correo electrónico relacionado, a fin de que, acredite el acuse de recibido y se expida su respectiva constancia.

De igual forma, póngase en conocimiento del actor la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad, donde informa que se acató la medida de embargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.72

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00768 00

En orden a resolver:

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado JORGE PORTILLO FONSECA a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en éste trámite en calidad de apoderada de la parte demandante.

2. De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el vehículo de placas **EMM-755** se encuentra inmovilizado, se procede a adicionar el auto de fecha 12 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el rodante antes mencionado, deberá ser entregado a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** o a través de su apoderada sustituta LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00500 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 29 de junio de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

Ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00746 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **PABLO ENRIQUE VELA VELA**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 2L749571

1. Por la suma de **\$ 35.472.981.04 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 256.624.00 M/cte**, por concepto de intereses de mora causados hasta antes de la presentación de la demanda.
4. Por la suma **de \$ 1.500.029.13 M/cte**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase al apoderado que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de los documentos (títulos valores) en el momento en que se le requiera (Decreto 806/2020, conc. Numeral 12 artículo 78, artículo 245 e inciso 2o. Artículo 270 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.72 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00748 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JUAN CARLOS RINCON PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 2K870267

1. Por la suma de **\$ 51.253.726.26 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma **de \$ 1.614.492.00 M/cte**, por concepto de intereses corriente contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase al apoderado que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de los documentos (títulos valores) en el momento en que se le requiera (Decreto 806/2020, conc. Numeral 12 artículo 78, artículo 245 e inciso 2o. Artículo 270 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ymca

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno

(2021)RADICACIÓN:11001 40 03 039 2021 00830 00

Teniendo en cuenta que demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas del (los) título (s) valor (es) – **Veinticuatro (24) Factura (s) de Venta** – la (s) cual (es) se ciñe (n) alas condiciones del artículo 422 *ídem*, en consonancia con los artículos 621 y sgtes, 671 y sgtes, 772 y sgtes del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento por la vía del proceso **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.S.** contra **LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA S.A.S.**, para que ésta última cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero contenidas en las facturas de ventas vencidas y no pagadas, que a continuación serelaciona:

1. **\$2.519.084.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **836057**, vencida el 03 de abril de 2017.
2. **\$3.055.823.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **836194**, vencida el 18 de abril de 2017.
3. **\$7.512.563.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **836194**, vencida el 18 de abril de 2017.
4. **\$631.997.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **8361287**, vencida el 27 de abril de 2017.
5. **\$1.247.811.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **836288**, vencida el 27 de abril de 2017.
6. **\$12.573.273.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **836400**, vencida el 11 de mayo de 2017.
7. **1.258.953.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **836498**, vencida el 24 de mayo de 2017.
8. **\$562.275.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **836533**, vencida el 31 de mayo de 2017.
9. **\$684.250.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **836604**, vencida el 06 de junio de 2017.
10. **\$2.228.234.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **836794**, vencida el 04 de julio de 2017.
11. **\$2.211.523.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **836907**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vencida el 17 de julio de 2017.

12. **\$2.228.234.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **837030**, vencida el 01 de agosto de 2017.
13. **\$2.305.109.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **837440**, vencida el 18 de septiembre de 2017.
14. **\$549.780.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **837559**, vencida el 02 de octubre de 2017.
15. **\$254.273.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **837674**, vencida el 12 de octubre de 2017.
16. **\$667.983.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **837692**, vencida el 17 de octubre de 2017.
17. **\$3.883.235.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **837714**, vencida el 19 de octubre de 2017.
18. **\$1.671.176.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **837745**, vencida el 23 de octubre de 2017.
19. **\$794.414.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **838583**, vencida el 21 de febrero de 2018.
20. **\$548.084.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **838633**, vencida el 26 de febrero de 2018.
21. **\$4.568.971.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **839041**, vencida el 16 de abril de 2018.
22. **\$843.413.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **839051**, vencida el 17 de abril de 2018.
23. **\$779.313.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **839241**, vencida el 10 de mayo de 2018.
24. **\$3.968.485.00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **843718**, vencida el 23 de octubre de 2019.

25. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de mora que se causen sobre los capitales anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso superelos límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **MONICA ALEJANDRA ACOSTA REINOSO** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

V.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00840 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

- **Librar MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **Ejecutiva de menor cuantía a favor de CESAR JAVIER ÁNGEL RODRÍGUEZ** y en contra de **HÉCTOR ARIZA PARDO Y CONCEPCIÓN LEÓN CÁRDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No.01.

1. Por la suma de **\$ \$16.300.000. M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

- **Librar MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **Ejecutiva de menor cuantía a favor de CESAR JAVIER ÁNGEL RODRÍGUEZ** y en contra de **HÉCTOR ARIZA PARDO** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No.02.

3. Por la suma de **\$2.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 3, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

Letra de cambio No.03.

5. Por la suma de **\$2.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 5, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

Letra de cambio No.04.

7. Por la suma de **\$2.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 7, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Letra de cambio No.05.

9. Por la suma de **\$7.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 9, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

Letra de cambio No.06.

11. Por la suma de **\$2.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 11, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

Letra de cambio No.07.

13. Por la suma de **\$3.500.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 13, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

Letra de cambio No.08.

15. Por la suma de **\$3.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 15, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

Letra de cambio No.09.

17. Por la suma de **\$3.500.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 17, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

Letra de cambio No.10.

19. Por la suma de **\$3.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 19, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

Letra de cambio No.11.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21. Por la suma de **\$7.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 21, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve acabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase al apoderado que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de los documentos (títulos valores) en el momento en que se le requiera (Decreto 806/2020, conc. Numeral 12 artículo 78, artículo 245 e inciso 2o. Artículo 270 del C.G.P.).

Se reconoce personería al Doctor **ANDRÉS JULIÁN DELGADO**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.72 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Bogotá D. C. Octubre Primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00394 00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de **FINANZAUTO S.A.** contra **MARIA EUGENIA GUTIERREZ GIRALDO**, por pago total de la obligación.
- 2.** Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 3. Levantarlas** medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 72**

Hoy 05 de octubre de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., oCTUBRE pRRIMERO (01) DE dOS mIL vEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00314 00

Previo a decidir lo pertinente, apoderada activa arrime al plenario copia debidamente cotejada de los anexos que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, verbigracia, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 30/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.05 DE OCTUBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00575-00

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el auto de fecha 15 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la medida de secuestro también se dirige respecto del inmueble identificado con FMI 50C-1570241. Ofíciase.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.

De la liquidación del crédito aportada por la parte Demandante, córrase traslado a la parte pasiva.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.72**

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 2.500.000,00
Notificaciones	\$ 16.800.00
Registro Instrumentos Públicos	\$ 65.200.00
Total	\$ 2.582.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria